000249/2017

Comodoro Rivadavia, de agosto de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"G., H. F. c/ G., M. F. s/ ALIMENTOS" Expte. N° 249/2017**, venidos del Juzgado Letrado de Familia N° 2 (Expte. N° 895/2016), por haber interpuesto la actora a fs. 68/69 recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia de fs. 64, que rechaza el pedido de alimentos provisorios que en representación de su hija efectuara el apelante, habiendo sido denegado el primero y concedido el segundo conforme fs. 70.

I.- A fs. 68/69 se agravia el recurrente, por cuanto la magistrada rechazó el pedido de una cuota alimentaria provisoria con base a lo dispuesto en la sentencia definitiva dictada en autos: "G., H. F. c/ G., M. F. s/ alimentos" Expte N° 348/2014, entendiendo que no se verifica en autos "prima facie", la existencia de elemento alguno que haga presumir una modificación de la situación fáctica en este estado procesal. Tal afirmación, resulta a su entender una clara denegación de justicia y vulnera los derechos fundamentales de la adolescente representada.

Entiende que la existencia de una sentencia previa no implica que sea justa o adecuada a la situación actual de V..

Manifiesta que surge de autos que, la progenitora no cumple en especie con la obligación alimentaria que le impone la ley y la sentencia referenciada.

Sostiene que aun cuando en este estadio

procesal se entienda que la demandada efectúa aportes en especie, los mismos resultan insuficientes.

Argumenta que contrariamente a lo sostenido por la A quo, la edad actual de V. (13 años), su inclusión en la educación de nivel secundario, su vida social más activa, constituyen elementos que permiten presumir una modificación en la situación fáctica de la adolescente.

Afirma que tratándose de una adolescente no es posible diferir la cuestión hasta la sentencia, por cuanto entiende que el objeto de la cuota provisoria atiende a la cobertura de las necesidades urgentes del beneficiario.

Encuentra satisfecho el requisito de verosimilitud del derecho, toda vez que las necesidades del menor se presumen y no requieren mayor prueba. Señala que se encuentra acreditado en autos el caudal económico de la alimentante, el cual resulta suficiente a efectos del cumplimiento de la obligación alimentaria, y que la demandada reconoció que ningún aporte efectivo realiza por este concepto.

Concluye que la procedencia de los alimentos provisorios resulta incuestionable, resultando inadmisible que se condene a V. a dejar de cubrir sus necesidades básicas con su rechazo.

Entiende que la magistrada no corre riesgo al otorgar lo peticionado, en tanto no vulnera derecho alguno de la demandada, quien desde hace cinco años no realiza ningún aporte económico en concepto de aporte alimentario.

Peticiona se revoque la resolución recurrida.

II.- En autos, estamos en presencia de un pedido de fijación de alimentos provisorios en favor de la adolescente V. en los términos del art. 544 del CC, que consagra la facultad del juez de decretar la prestación de alimentos provisorios si se justifica la falta de medios.

En relación a ello, es preciso señalar que los alimentos provisorios, no constituyen un derecho diferente al que se concede para obtener la prestación alimentaria definitiva, conforme reiterada jurisprudencia nacional, provincial y de esta propia sala, tienen por finalidad permitir a los alimentados solventar los gastos imprescindibles durante el lapso del proceso.

Tratándose de una facultad de neto perfil procesal, pese a su ubicación dentro del Código, no supone una categoría autónoma de alimentos, sino una cuota que se fija anticipadamente para cubrir los gastos imprescindibles, hasta que recaiga el pronunciamiento final (C2°Com. De La Plata, Sala I, 19-96, L L B A 19956-1161).

De esta manera se contempla un procedimiento de urgencia, a fin de obtener la rápida satisfacción de la prestación. Aunque no se hace referencia al trámite que debe seguirse, se lo ha ubicado como una típica medida cautelar, despachada inaudita parte, tendiente a evitar el perjuicio a la persona necesitada de auxilio jurisdiccional cuando el tiempo necesario para sustanciar la pretensión podría tornar ilusorio su derecho (Kemelmajer de Carlucci-Herrera- Lloveras: “Tratado de Derecho de Familia según

el Código Civil y Comercial de 2014” Tomo II pag. 336 Rubinzal Culzoni).(conf. esta Sala S.I. 069/2017).

Este carácter cautelar resulta de los siguientes extremos: 1° la fijación de los alimentos provisorios se da dentro de un proceso principal que, en el caso, es el de alimentos; 2° deben encontrarse acreditados prima facie la verosimilitud del derecho del peticionante; 3° existe, indudablemente, peligro en la demora ya que de no fijarse una cuota provisoria urgente quedarían sin ser satisfechas necesidades vitales urgentes.

En función de ello, no resultan atendibles los argumentos vertidos por el recurrente en su memorial, pues no existen elementos de juicio incorporados al expediente, en este estadio procesal, que acrediten las pretendidas necesidades imprescindibles insatisfechas.

En efecto la Sentencia Definitiva registrada bajo el número 149 del año 2014, (fs. 106/111vta. Expte N° 348/2014), resolvió: “Declarar cumplimentada la prestación alimentaria a cargo de la demandada en beneficio de su hija V. J. G., con la provisión de vivienda libre de todo gasto y obra social”. También decidió que las asignaciones familiares que recibe la demandada sean depositadas en la caja de ahorro abierta en el Banco del Chubut S.A. como perteneciente a estos actuados. A fs. 147 de los autos referenciados supra, obra constancia que serán descontadas a partir de noviembre de 2014.

Surge de autos que el grupo familiar continúa residiendo en dicha vivienda conforme el domicilio denunciado en el libelo de demanda obrante a

fs. 12, coincidente con el declarado oportunamente en el Expte. N° 348/2014, pese a la denuncia de incumplimiento que efectúa el actor fundada en el cambio de titularidad del bien inmueble.

Del mismo modo, se puede inferir de la documentación glosada a fs. 15, que el Sr. G. ha iniciado trámites a efectos de adquirir la propiedad de dicho bien como actual ocupante del mismo.

Asimismo, se encuentra acreditada la retención que se le efectúa a la demandada en concepto de obra social, mediante los recibos de haberes obrantes a fs. 50/55.

Y en respecto a las asignaciones familiares, se esta tramitando la intimación cursada a la demandada, que a fs. 161 del Expte. N° 348/2014 manifestó haberse requerido al Departamento de Recursos Humanos que remitan información sobre la acreditación de los pagos. Se observa además que se abona asignación familiar por hijo escolarizado y se descuenta por el rubro cuota alimentaria una suma similar. (ver fs. 55).

De lo expuesto precedentemente no surge el incumplimiento denunciado que justifique la fijación de una cuota provisoria durante la sustanciación del pleito. La situación habitacional se encuentra resuelta, cuenta con cobertura de salud, y el progenitor, si bien no acredita sus ingresos, manifiesta que se desempeña laboralmente como empleado dependiente de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia.

En virtud de lo analizado, será rechazado el recurso de apelación en subsidio interpuesto a fs. 68/69vta. y confirmada la decisión glosada a fs. 64.

Las costas de la Alzada, en virtud de la naturaleza de la acción, se imponen al recurrente vencido, regulando los honorarios de los letrados intervinientes de conformidad con la ley arancelaria local (arts. 5 a 9, 13, 24, 32 y 46).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia:

R E S U E L V E:

1) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto a fs. 68/69vta. Confirmar la resolución dictada el 03 de Mayo de 2017 glosada en fs. 64 de este legajo.

2) Imponer las costas de esta instancia al recurrente vencido. Regular los honorarios profesionales a favor de la Dra. M. A. P., en el DOS POR CIENTO (2%), de lo que les corresponda como definitivos en la instancia de grado, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

3) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 Digesto Jurídico Chubut).

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO **MARIA FERNANDA ZANATTA**
JUEZA **DE** **CAMARA**
PRESIDENTA

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2017

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARIA MAGDALENA CONSTANZO
SECRETARIA DE CAMARA